



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación prolongación ilegal de su libertad en su condición de integrante reconocido por la organización FARC E.P. y ratificada por el alto comisionado para la paz; al no darle aplicación normativa (ley de amnistía) a su situación jurídica.

Accionante: **ANDERSON VILLALBA VERGEL**

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

Radicado: 85001-33-33-002-2017-00063-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **ANDERSON VILLALBA VERGEL**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

ANDERSON VILLALBA VERGEL en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, a través de manuscrito en tres (3) folios, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que se ha materializado una prolongación en la privación de su libertad de acuerdo a su reconocida condición de integrante de la organización de las FARC E.P.; Lo anterior, por cuanto no se le ha dado el tratamiento sustancial y procedimental establecido en la ley 1820 de 2016 y el su decreto reglamentario 277 del 17 de febrero de 2017.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del escrito peticionario, complementado con los extractos principales del sumario allegados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que actualmente **ANDERSON VILLALBA VERGEL** se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, por haber sido condenado por el Juzgado Único Especializado de Yopal, el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) por el delito de *"fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo y sucesivo con tentativa de extorsión agravada"*.

Es así como en el escrito que invoca HABEAS CORPUS el interno **ANDERSON VELLALBA VERGEL** manifiesta que a la fecha se encuentra detenido ilegalmente, teniendo en cuenta que no se le ha dado el trato establecido en la ley de amnistía junto con el decreto reglamentario decretado por el Gobierno Nacional, que según la literalidad de dicho marco normativo y su condición reconocida de integrante de la organización de las FARC E.P. y las solicitudes elevadas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad en realidad debería estar concentrado en una zona veredal junto a su organización y no recluido en la cárcel.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal

de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 16:59 horas de ayer (fls 1 a 3 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo día, mes y año (5:40 P.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonaba el solicitante en su escrito (fl. 6).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad, que en el término de dos (2) horas se sirviera allegar expedir y remitir con carácter urgente y por el medio más expedito el expediente o diligencias que se tramiten en contra del señor Villalba; lo anterior para establecer realmente la existencia de legalización de captura, medida de aseguramiento, condenas en su contra, por qué delitos, cuando comenzó a contarse posible término de redención de la misma, si existe solicitud de excarcelación por pena cumplida, si existe solicitud de libertad condicional y cuando fue interpuesta y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por ese despacho.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor Villalba en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

Respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad: (fl 10).

En el día de hoy se recibió de forma física proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad proceso con radicado N° 850016001173-2013-00163 el cual consta de dos cuadernos, uno de 122 folios y el otro de 94 folios

además de 10 CDS seguido en contra del sentenciado ANDERSON VILLALBA VERGEL. (fl. 10).

Se deja constancia que no se allegó manifestación alguna del señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, respecto a la petición de habeas corpus del señor VILLALBA VERGEL.

Pronunciamiento del señor Procurador Delegado ante este estrado:

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho radicó escrito (*fls 11 al 16*) mediante el cual de forma juiciosa describe los antecedentes objeto de la interposición del presente medio de raigambre constitucional, fundamenta sus consideraciones respecto de la procedencia de *habeas corpus* en pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, analiza el articulado de la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario los cuales guardan relación con los fundamentos del accionante dada su condición y concluye una vez verificado el expediente allegado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta Ciudad, que el hoy procesado señor **ANDERSON VILLALBA VERGEL**, no ha aportado el acta de compromiso en la cual indique que conoce el acuerdo final suscrito por las partes y, que adicionalmente se acoge a las obligaciones, compromisos y derechos derivados de mismo, en tal sentido el peticionario al acudir al juez de ejecución de penas no ha acreditado los requisitos suficientes para que empiece siquiera a contar el término de los diez días con que cuenta el juez de instancia para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, solicita se niegue la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, ya que el señor ANDERSON VILLALBA VERGEL no ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el decreto 277 de 2017 para ser beneficiario de las prerrogativas que allí se contienen, con lo cual resulta improcedente cualquier tipo de

protección que invoque como soporte el proceso de amnistía adelantado con el grupo guerrillero FARC. E.P.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la probable prolongación ilegal de la privación de la libertad por presunto no trámite de documentación por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, para cumplimiento de los efectos establecidos en la ley 1820 del 30 de enero de 2016.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*"Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por

vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

"El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de HÁBEAS CORPUS no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos

legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Ahora bien, para el caso específico en comento, en el marco integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, conforme a lo establecido en la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 **"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"** que de manera global establece dos ítems relacionados con la amnistía allí inmersa, pues la primera que ha sido denominada "*IURE*" que le es aplicable de manera general a todos quienes hayan incurrido en delitos como la Rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley (art. 15); se debe precisar eso sí, que esa conexidad debe limitarse a los delitos que hayan tenido lugar durante y en estrecha relación con el conflicto armado interno que azotó al país durante más de 50 años. Respecto a los casos que no sean objeto de una amnistía *iure* se establece a partir del capítulo II artículo 21 de la ley en mención otra modalidad de amnistías o indultos otorgados por una Sala de Amnistías e indulto de la Jurisdicción Especial de la Paz, que de acuerdo a su trámite hace necesario que un Magistrado integrante de dicha Sala, investigue, establezca y encuadre si el delito cometido durante y en relación con el conflicto armado por la persona que solicita su aplicación, diferente a los establecidos expresamente en el artículo 16 puede ser tenido en cuenta como conexo al delito político; quedando fuera de cualquier contexto los establecidos en el *estatuto de Roma (julio 17 de 1998)*, como son los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y reclutamiento de menores (art. 23).

La ley señala de manera expresa que dicha medida deberá aplicarse dentro de los diez (10) días siguientes y si pasados cuarenta y cinco (45) días no se ha resuelto se debe acudir a la Sala de Amnistía e Indulto de jurisdicción especial para la Paz.

En igual forma se debe tener en cuenta la condición del interno en establecimiento carcelario o penitenciario, es decir, si se haya condenado caso en el cual se debe acudir ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena, o para quienes se hayan internos en calidad de procesados o indiciados por delitos no amnistiables y dependiendo el lapso que lleven en prisión.

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **ANDERSON VILLALBA VERGEL** en su escrito y una vez se allegó en calidad de préstamo el expediente penal y carpetas que lleva el Juzgado de ejecución de penas que le vigila la pena al mencionado, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de ***Habeas Corpus*** la fundamenta el mencionado accionante en que de acuerdo a su conocimiento considera que se está prolongando ilegalmente la privación de su libertad por cuanto fue capturado el 7 de diciembre de 2013 y condenado a la pena principal de 144 meses por el cobro de impuesto de guerra a un comerciante empresario de Yopal Casanare.
- Alude que posteriormente fue reconocido por la organización guerrillera FARC EP como integrante de dicha organización y que luego de aprobada la ley de amnistía 1820 de 2016 solicitó el traslado a zona veredal de acuerdo a lo estipulado en dicha ley. Más adelante por requerimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas se radicó en sus dependencias resolución emitida por el Alto Comisionado para la Paz donde el Estado

Colombiano lo reconoce como integrante y también radicó el acta de compromiso que se requiere para estos eventos.

- Resalta que a pesar de haber transcurrido más de un (1) mes y de haber cumplido con dicha tramitología no se ha obtenido respuesta a lo acordado con el Gobierno Nacional, solicitando se cumplan los plazos establecidos en la normatividad anunciada y se le conceda la amnistía iure o el traslado a la zona veredal que corresponde.

Del expediente penal puesto a órdenes de este administrador de justicia investido de Constitucionalidad – para el caso específico –, se establece que **ANDERSON VILLALBA VERGEL**, se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL “EPC” debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare.

En dicho contexto, es dable jurídicamente tener en cuenta que el señor **ANDERSON VILLALBA VERGEL** fue condenado el 28 de julio de 2015 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo y sucesivo con tentativa de extorsión agravada, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de doscientos siete (207) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para el día 26 de enero de 2017 el señor **ANDERSON VILLALBA VERGEL** remitió solicitud al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, requiriendo traslado a zona veredal transitoria de normalización conforme a inciso 2º del párrafo del artículo 35 de la ley 1820 de 2016 indicando los fundamentos fácticos y de derecho que considera le son aplicables para quedar en situación de privación

de libertad fuera de establecimiento carcelario en las condiciones establecidas en el numeral 7º del artículo 2º del decreto 4151 de 2011 hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz.

Posteriormente el día 7 de marzo de 2017, a través de su apoderado el señor ANDERSON VILLALBA VERGEL allegó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, copia de oficio expedido por el Alto Comisionado para la Paz mediante el cual certifica la pertenencia de VILLALBA VERGEL al grupo de las FARC EP a términos del numeral 2º del artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º del decreto 277 de 2017.

Se constata que al momento de solicitar el expediente en préstamo para decidir la solicitud de HABEAS CORPUS, se encontraba al Despacho para resolver la solicitud del señor ANDERSON VILLABA VERGEL.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada”. (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, examinada la situación, a la luz del expediente penal referido atrás, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **ANDERSON VILLALBA VERGEL**.

Se constató documentalmente que el accionante en mención, se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare y se encuentra a la espera que dicho despacho le resuelva su solicitud de traslado a las zonas veredales transitorias de normalización.

Por lo tanto, la solicitud constitucional que realiza ANDERSON VILLALBA VERGEL, es básicamente si por no haber resuelto su petición de traslado las zona veredal transitoria de normalización ubicada en la vereda "Filipinas" del Municipio de Arauquita – Arauca para quedar en situación de privación de libertad por fuera de establecimiento carcelario, constituye per se una prolongación ilegal de la libertad y por tanto si es procedente el habeas corpus para su restablecimiento de derechos que considera conculcados.

Considera este operador judicial investido de funciones constitucionales para este caso específico que la libertad condicionada para personas condenadas en el caso puesto en conocimiento, es del resorte exclusivo del Juez que le vigila la pena, pues es el competente y quien debe valorar si la sentencia fue proferida por alguno de los delitos incluidos en los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016, allí solo él debe realizar el análisis de la conexidad de la conducta por la que fue condenado VILLALBA VERGEL, debiendo establecer el encuadramiento de la fabricación, porte de armas,



municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con tentativa de extorsión agravada, purgando actualmente la pena (144 meses) que le fuera impuesta.

Téngase en cuenta que solo hasta el 16 de marzo de 2017 se allegó por parte del apoderado del accionante, la certificación de adecuación y habilitación de las zonas veredales transitorias de normalización de Buenavista de Mesetas (Meta); además, echa de menos este administrador de justicia la mencionada Acta de compromiso del señor VILLALBA VERGEL.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por **ANDERSON VILLALBA VERGEL** sea considerada por este administrador de justicia, *improcedente* a todas luces, si se tiene en cuenta el recuento de la situación actual donde aún el Juez que le vigila la pena aún no le ha resuelto su petición de traslado, encontrándose en tiempo para hacerlo conforme a lineamientos legales y Constitucionales.

Por lo tanto, al no vislumbrarse una actuación arbitraria contra los derechos fundamentales especiales del accionante **ANDERSON VILLALBA VERGEL** que implique una prolongación indebida de la privación de la libertad, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable situación especial que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente y por su JUEZ NATURAL con la misión de resolverle inicialmente cualquier solicitud, pudiendo hacer uso de los recursos de ley.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *habeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **ANDERSON VILLALBA VERGEL**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

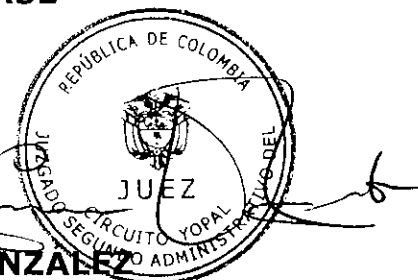
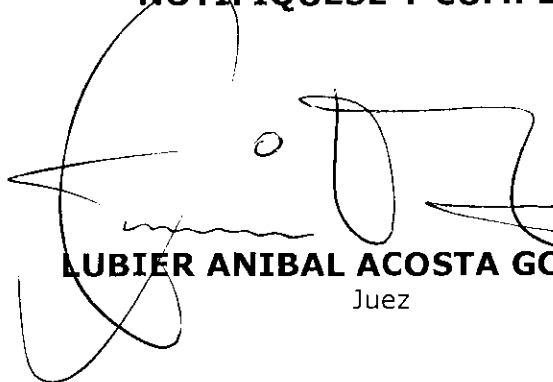
TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al DIRECTOR DEL EPC YOPAL, y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica de dicho establecimiento.

CUARTO.- Por Secretaría, devolver de manera inmediata los cuadernos pertenecientes al expediente adelantado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal – Casanare, que fueron allegados en calidad de préstamo en razón del presente medio constitucional, dejando las constancias respectivas.

QUINTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 13:19 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez